



Cartagena de Indias D.T y C, Dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>Acción</b>     | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>   |
| <b>Radicado</b>   | <b>13-001-33-33-012-2015-00102-01</b>   |
| <b>Demandante</b> | <b>JAIRO SALAZAR VARGAS Y OTROS</b>   |
| <b>Demandado</b>  | <b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-.</b>   |
| <b>Magistrado</b> | <b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>   |
| <b>Tema</b>       | <b>Diferencia entre Reparación Administrativa y la Judicial. En la primera la llamada a responder es la UARIV, según la Ley 1448 de 2011; en la segunda, será la Nación en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, en sus distintos cuerpos uniformados. Indemnización administrativa por desplazamiento forzado se reconoce al grupo familiar, en partes iguales.</b> |

### I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala de decisión, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 15 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Décimo Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

### II.- ANTECEDENTES

#### **2.1. Demandante**

La presente acción fue instaurada por los señores JAIRO SALAZAR VARGAS; DORIS MARTÍNEZ CARO; MARTHA CECILIA y KELIS SALAZAR MARTÍNEZ, por conducto de apoderado.





## 2.2. Demandado

La acción está dirigida en contra de la NACIÓN – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-.

## 2.3. La demanda<sup>1</sup>.

La presente acción de Reparación Directa fue instaurada por JAIRO SALAZAR VARGAS; DORIS MARTÍNEZ CARO; MARTHA CECILIA y KELIS SALAZAR MARTÍNEZ, por conducto de apoderado judicial, con el siguiente objetivo:

1.- Que se declare patrimonialmente responsable a los demandados, por los perjuicios sufridos por los demandantes, quienes se vieron obligados a desplazarse del municipio del Carmen desde el año 2000 por los paramilitares.

2.- Se ordene el pago de la indemnización por desplazamiento forzado, en valor de 27 S.M.L.V., a cada uno de los demandantes.

3.- Por perjuicios morales requiere para cada uno, la suma de 50 S.M.L.V.

4.- Por perjuicios materiales; la suma de 15.13 S.M.L.V.

6.- Se paguen los intereses moratorios, por no haberse cancelado la ayuda humanitaria dentro del término establecido por la Ley; igualmente el pago de agencias en derecho en un 20%, según lo pactado por los intervinientes; puesto que la Unidad de Víctima manifiestan a los demandantes, que no deben pagar honorarios a abogados<sup>2</sup>.

## 2.4. Hechos<sup>3</sup>

Como soporte fáctico de sus pedimentos, la parte demandante expone los siguientes:

Manifiestan ser desplazados del municipio de "El Carmen de Bolívar" en el año 2000 por los paramilitares comandados por "Mano de Trinche",

---

<sup>1</sup>Folios 2-9 Cdno 1

<sup>2</sup> Folio 6 y 7 Cdno 1

<sup>3</sup> Folios 2 a 5 Cdno 1.





entregándoles panfletos todos los vendedores ambulantes, dándoles 24 horas para salir.

Señalan que, asesinaron a varios compañeros; por lo que movidos por el terror y temor, les tocó huir abandonando su trabajo, donde a diario vendían \$25.000.00 y \$750.000.00 al mes, una vivienda que la compró en la suma de \$2.000.000.00, actualmente con avalúo de \$9.000.000.00; para un total de \$9.750.000.00.

Precisan que, estos mismos hechos fueron puestos en conocimiento de la UARIV y el DPS a través de declaración.

Anotan que, por reunir los requisitos de Ley, fueron reconocidos en su calidad de víctimas del desplazamiento forzado; siendo certificados el día 25 de julio de 2013, como incluidos en el RUV, junto con su núcleo familiar, desde el 22 de julio de 2002; señalándoles que eran beneficiarios de la indemnización administrativa.

Aducen que, con aquel conocimiento, el día 24 de junio de 2013, presentaron ante las entidades demandadas, solicitud de indemnización por vía administrativa por el desplazamiento forzado, por el equivalente a 27 SMLMV, petición que fue recibida el 25 de eso mismo mes y año.

## **2.5. Contestación de la Demanda**

### **2.5.1 Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas<sup>4</sup>.**

Se apone a las súplicas de la demanda, al considerar que las pretensiones son infundadas desde el punto de vista fáctico y jurídico al no existir pruebas de los perjuicios que se requieren; además, las sumas que se requieren son exorbitantes, transgrediendo la normativa del CPACA sobre los mismos.

Informa que, la UARIV, no está obligada a reparar el daño alegado, ni por acción como tampoco por omisión, pues no le es imputable, el no pago de la reparación integral; dado que, dentro de sus funciones y competencias no puede atribuírsele alguna acción generadora del daño; puesto que, el pago de la reparación administrativa debe ajustarse a principios de gradualidad,

---

<sup>4</sup>Folios 63–120 Cdno No. 1





progresividad y sostenibilidad, así como a criterios de priorización de vulnerabilidad.

Afirma que, la indemnización por vía administrativa por desplazamiento forzado se entrega por grupo familiar y su distribución se estipula en el artículo 9 del Decreto 1377 de 2014; es decir, por partes iguales entre los miembros del grupo familiar.

Apunta que, en un eventual retardo en la entrega de la obligación económica a lo sumo daría lugar a intereses moratorios, pero por tratarse de una indemnización administrativa de carácter solidario y fundada en el principio de equidad, queda exenta de estas sanciones pecuniarias. Es más, la Ley 1448 de 2011 con el objeto de evitar la pérdida adquisitiva de la moneda que se genera a partir del hecho generador del daño, hasta cuando efectivamente se entregue la indemnización; esto es, que no se reconoce con el salario mínimo legal de la época del desplazamiento, sino con el salario mínimo vigente al momento del pago efectivo.

Advierte que, los demandantes requieren la indemnización por vía administrativa, toda vez que, el grupo familiar ha recibido las ayudas humanitarias que han solicitado.

Como excepciones planteó: (i) Falta de integración del litis consorcio necesario en la parte pasiva; (ii) Falta de Legitimación en la causa por pasiva; (iii) Ausencia de responsabilidad de la Unidad para las Víctimas; (iv) Eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero; y (v) Inexistencia probatoria de los perjuicios invocados.

### **2.5.2 Departamento Administrativo de la Prosperidad Social –DPS-<sup>5</sup>**

Se opone a la prosperidad de las pretensiones, por carecer de fundamento fáctico y jurídico.

Expone que, no existe falla alguna en la prestación del servicio de la DPS, entidad que no es responsable por el desplazamiento de que fueron víctimas los demandantes; por cuanto, el servicio de seguridad, y combatir el crimen organizado no es de su competencia; como tampoco lo es, el

<sup>5</sup> Folios 129 a 143 Cdno 1.





reconocimiento de indemnización administrativa, ni reparación integral a las víctimas por desplazamiento.

Presenta como excepciones: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del DPS; (ii) La propia parte activa reconoce que fueron víctimas de desplazamiento forzado por el accionar de grupos armados ilegales; (iii) No es función del DPS, mantener el orden público turbado, ni combatir a los grupos armados al margen de la Ley; (iv) Falta absoluta de pruebas como de disposiciones jurídicas que permitan fundar una eventual responsabilidad del DPS, en relación con los hechos de la demanda; (v) La estimación de la cuantía excede los montos que la legislación prevé para las reparaciones administrativas y por tanto, es irracional; (vi) Las medidas de verdad, justicia y reparación integral, están dentro del rango temporal establecido por la Ley 1448 de 2011, por lo que resulta prematuro alegar la supuesta falta o falla del servicio; y (viii) Inexistencia del daño directo que pueda ser imputado al DPS.

### **III. – SENTENCIA IMPUGNADA<sup>6</sup>**

Por medio de providencia del 15 de diciembre de 2016, la Juez Décimo Segunda Administrativo del Circuito de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, y decidió denegar las pretensiones de la demanda; advirtiendo que la parte demandante y su núcleo familiar fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas desde el 22 de julio de 2002 y el 25 de junio de 2013; elevó solicitud de reparación por la vía administrativa, con ocasión del desplazamiento forzado,; es decir, no ha transcurrido un tiempo ostensiblemente amplio entre la presentación de la solicitud de indemnización por vía administrativa y la presentación de la demanda, atendiendo a los criterios de priorización y los actores no demostraron haber sido objeto de un trato discriminatorio o diferencial dentro del grupo especial al cual pertenecen.

Igualmente señala que, en el mes de junio de 2016, mediante Resolución N° 0024, les fue cancelada la indemnización por desplazamiento forzado equivalente a 27 salarios mínimos divididos de acuerdo a las prescripciones de la Ley 1448 de 2011 entre cada uno de los miembros del grupo familiar, tal como se evidencia en la imagen de la presente litis.

---

<sup>6</sup> Folios 286-299 Cdno 2





Indica que, a cada uno de los miembros del grupo le correspondió \$3.723.051,60, que multiplicado por 5 corresponde a \$18.615.258.00 equivalente a 27 SMLMV para el año 2016.

Se precisa que, existe el daño, pero este no es atribuible a la entidad demandada. Refiere que la entidad demandada, se encuentra obligada al pago de la indemnización por vía administrativa, previo los trámites adoptados para la aplicación de estos mecanismos, encaminados al restablecimiento del derecho de las víctimas, tal como se contempla en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

Así mismo, que no se está ante la responsabilidad del Estado, en la forma contemplada en el artículo 90 constitucional, toda vez que, la falta de pago de la indemnización por vía administrativa no obedece a una conducta omisiva o negligencia de la entidad demandada; y que además, ocasionara algún tipo de daño a la parte demandante.

Además, se encuentra demostrado que la entidad UARIV ha pagado a los demandantes la indemnización por desplazamiento forzado equivalente a SMLMV., en los términos señalados en la Ley 1448 de 2011.

Finaliza anotando que, siendo ello así, en atención a que la carga de probar los elementos propios de la responsabilidad del Estado radicaban en el demandante, no puede ser otra la decisión, sino denegar las pretensiones de la demanda.

#### **IV.- RECURSO DE APELACIÓN**

##### **4.1. Parte demandante<sup>7</sup>**

La parte demandante presenta recurso de apelación en término<sup>8</sup>; precisando que, el pronunciamiento del *a quo*, es contrario a lo que la misma entidad demandada reconoce en la contestación de la demanda; le asombra que en el transcurso del proceso se canceló la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, la suma de \$3.723.051.00; quedando pendiente por pagar al menor Alejandro José Salazar, equivalente

<sup>7</sup>Folios 304-306 Cuaderno No. 2

<sup>8</sup> La sentencia fue notificada el 16 de enero de 2017 -f. 300-, y el recurso se presentó el 18 de ese mismo mes y año -f. 304-. El término concedido para su incoación finalizaba el 30 de enero de ese año.



a 27 salarios mínimos, dividido entre cada uno de ellos; olvidándose el *a quo*, que con esta demanda se busca precisamente es el pago de 27 salarios mínimos para cada uno, tal como lo prescribe el artículo 5 del decreto 1290 de 2008.

Aduce que, si no hay responsabilidad como lo dice la sentencia recurrida, porqué la Unidad demandada reconoce la indemnización?; a título de qué se debe entender el pago que se le hizo a los demandantes?

### **V.- TRÁMITE PROCESAL**

Por auto calendado 13 de febrero de 2017<sup>9</sup> se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante; con providencia del 8 de agosto de 2017<sup>10</sup>, se dispuso la admisión de la impugnación en este Tribunal; y, con providencia del 10 de noviembre de 2017<sup>11</sup>, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

### **VI.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **6.1. Alegatos de la parte demandante<sup>12</sup>**

La parte demandante alegó de conclusión. Indica que, el demandante tiene un negocio propio en el mercado de Basurto de esta ciudad; que la unidad de víctima lo excluyó de las ayudas humanitarias y no le ha entregado el subsidio para vivienda; que existe responsabilidad de la entidad demandada, por estas causas; que la sentencia T-293 de 2015, otorgaba un término a las autoridades correspondientes para que pagaran las indemnizaciones por desplazamiento forzado, de tal forma que, habiéndose presentado el derecho de petición para el reconocimiento de la indemnización administrativa en el año 2013, la accionada tenía hasta antes de terminar ese año, para el pago.

<sup>9</sup> Folio 307 cuaderno No. 2

<sup>10</sup> Folio 4 C. 2ª instancia

<sup>11</sup> Fol. 8 C. 2ª instancia

<sup>12</sup> Folio 54 a 64 Cdno 2º Instancia.





## **6.2. Alegatos de la parte demandada:**

### **6.2.1. Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas (UARIV)<sup>13</sup>:**

Vuelve sobre lo que fue su contestación inicial; presentando las excepciones primigenias.

## **6.3. Ministerio Público**

El agente del Ministerio Público no rindió concepto en esta oportunidad.

## **VII.- CONSIDERACIONES**

### **7.1 Control De Legalidad**

Tramitada la segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes

### **7.2. Competencia.**

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

### **7.3 Problema Jurídico**

Los demandantes presentan su recurso por considerar que erró el despacho primigenio al no declarar la responsabilidad de las entidades demandadas en el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, aceptando el pago de la misma dentro del curso del asunto, pero en un monto de 27 salarios mínimos divididos entre cada uno de los demandantes; cuando en su entender, es 27 salarios mínimos para cada uno, según la Ley 1290 de 2008; solicitan la revocatoria de la decisión de primera instancia y en su lugar se dicte una nueva decisión.

Atendiendo lo anterior, el problema jurídico en el presente caso está dirigido a determinar ¿si le asiste responsabilidad a los demandados UARIV y DPS, sobre los perjuicios reclamados por el pago de la indemnización

---

<sup>13</sup> Folios 11-53 Cdo. 2ª instancia





administrativa en un monto de 27 salarios mínimos distribuidos en partes iguales a los demandantes, cuando debe ser para cada uno 27 SMLMV, dadas sus calidades de desplazados forzosos?

#### **7.4. Tesis**

La Sala de Decisión, desatando el recurso de apelación de la parte demandante, confirmará la decisión de primera instancia que denegó las súplicas de la demanda, dado que, en lo que la reparación administrativa opera *opes legis*; esto es, por imperio de la ley, y la reparación judicial, tiene que ver con el conocimiento de los asuntos referidos a la población desplazada; respecto del daño sufrido por el desarraigo de su sitio de convivencia.

Se clarifica que, siendo abundante en las transcripciones normativas la decisión del 15 de diciembre de 2016, aquí recurrida; las cuales, dicho sea de paso, son acertadamente aplicables a estos asuntos; se procurará, por pedagogía instruir a los recurrentes, porqué no proceden las pretensiones invocadas.

Se tienen como fundamentos de esta decisión las plasmadas en la sentencia N° 080, del 31 de agosto de esta anualidad; referencia N° 2014-00131-01, siendo el suscrito, el magistrado ponente.

Constituida la tesis de este asunto, aquellas estudiadas en la decisión antes aludida, se concentra la Sala en dos ítems; La Tesis planteada se soporta en los argumentos que a continuación se exponen, (i) La cláusula general de responsabilidad del Estado; (ii) De la indemnización administrativa por desplazamiento forzado bajo la legislación colombiana; (iii) caso concreto y (iv) conclusión.

##### **7.4.1. CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.**

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 en su inciso primero establece la que se ha denominado, clausula general de responsabilidad patrimonial del Estado y de sus entidades públicas como principio constitucional que opera siempre que se verifique (I) la producción de un daño antijurídico (II) que le sea imputado a causa de la acción u omisión de sus autoridades públicas.



El daño antijurídico, siguiendo la línea de pensamiento expuesta por la Sección Tercera – Subsección C del Consejo de Estado, *"consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar"*<sup>14</sup>. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas<sup>15</sup>, dado que la antijuridicidad del daño no estriba en que la conducta sea contraria a derecho, sino, siguiendo la orientación española, en que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarla.

García Enterría, enseña que, *"para que exista lesión en sentido propio, no basta que exista un perjuicio material, una pérdida patrimonial; es absolutamente necesario que ese perjuicio patrimonial sea antijurídico, antijuricidad en la que está el fundamento, como ya anotamos del surgimiento de la obligación reparatoria"*. Agregando más adelante que, *"la antijuricidad susceptible de convertir el perjuicio económico en lesión indemnizable se predica, pues, del efecto de la acción administrativa (no de la actuación del agente de la administración causante material del daño), a partir de un principio objetivo de garantía del patrimonio de los ciudadanos que despliega su operatividad postulando la cobertura de daño causado en tanto en cuanto no existan causas de justificación que legitimen como tal perjuicio de que se trate"*<sup>16</sup>.

Por su parte, la imputación del daño es *"la atribución de la respectiva lesión, la cual desde el punto de vista jurídico supone establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, siendo allí donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida en el artículo 90 de la Constitución Política"*<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero

<sup>15</sup> Expediente No. 18001-23-31-000-1996-09831-01(19388). Consejera Ponente: Olga Melida de De la Valle Hoz

<sup>16</sup> García Enterría, Eduardo, Tomás Ramón Fernández, Curso de derecho administrativo, novena edición 2004, edit. Thomson Civitas. Página 378-379

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 1994. Exp. 9276. C.P. Dr. Daniel Suarez Hernández





Se ha dicho entonces que, *“La imputación variará dependiendo del sistema de responsabilidad frente al que se esté. Si es un sistema objetivo, no será necesario probar la presencia de culpa, pero en cambio, si se trata de un régimen subjetivo, será obligatorio demostrar la culpa de la persona pública (o alguien que la represente) para poder cumplir con el requisito de la imputación”*<sup>18</sup>, lo cual muestra, que en manera alguna pueda entenderse que en Colombia se implantó un régimen absoluto de responsabilidad objetiva con la constitución de 1991.

Recapitulando, para que surja el deber reparatorio, es necesario la existencia del daño antijurídico y la imputación del mismo a la Entidad Pública, sea a través de su acción u omisión, teniendo cabida en cada caso, el estudio de los distintos títulos de responsabilidad que con el transcurrir la jurisprudencia contenciosa fundada en el artículo 90 de la C. P., ha decantado, así como la existencia o no de causas excluyentes de responsabilidad<sup>19</sup>.

En ese orden, el reconocimiento del desplazamiento como una realidad social, en análisis de responsabilidad judicial bajo el contexto de la cláusula del artículo 90 de la C. P., debe provenir del incumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico a sus autoridades, en particular el contenido obligacional derivado del deber de proteger la vida, honra y bienes de los particulares. No obstante, tampoco resulta ajustado a derecho imponer a dichos funcionarios y al Estado mismo, una carga de imposible cumplimiento, examinando de manera abstracta el cumplimiento de dichos fines del Estado, porque ello convertiría a la responsabilidad extracontractual en herramienta de aseguramiento universal y un sistema puro de responsabilidad objetiva, lo cual desbordaría los supuestos que pueden ser objeto de acciones de reparación de perjuicios<sup>20</sup>.

Esta clase de indemnización y/o reparación, de orden judicial, como se nota a lo largo de estas argumentaciones están a cargo de las fuerza públicas del

---

<sup>18</sup> ARENAS, Mendoza Hugo Andrés, El régimen de responsabilidad objetiva, Editorial Legis, Página 166. Edición 2013.

<sup>19</sup> Tomas Ramón Fernández, refiriéndose al tópico de la Responsabilidad de La Administración, ha señalado que, “el centro de gravedad del sistema no está ya, ciertamente, en la culpa, sino, en la lesión que la persona afectada por actividad de la Administración experimenta en su patrimonio sin justa causa alguna que los justifique. Es esto, la falta de justificación del perjuicio, lo que convierte a éste en una lesión resarcible.” Ver Responsabilidad del Estado, pagina 15. Departamento de Publicaciones de la Facultad de derecho de la universidad de Buenos Aires. Edit. Rubinzal-Culzoni. 1ª reimpression 2011.

<sup>20</sup>Control de Convencionalidad y responsabilidad del Estado, Pagina 194,195. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Citado previamente.





Estado, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, para lo cual, ser requiere la prueba siquiera sumaria del desplazamiento y su asentamiento original.

En lo que hace a la Reparación Administrativa; ha indicado el H. Consejo de Estado, en una resolución de una acción de tutela, indicó.

"INDEMNIZACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA - Normatividad y régimen de transición / PETICIÓN DE REPARACIÓN ADMINISTRATIVA - Trámites de las solicitudes no resultas al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011 y del Decreto 4800 de 2011 En primer lugar se destaca que mediante el Decreto 1290 de 2008 se creó un Programa de Reparación Individual por Vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados al Margen de la Ley, que estaba a cargo de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social - (art. 1), y que contempló como medidas de reparación la restitución, rehabilitación, medidas de satisfacción, garantías de no repetición y la indemnización solidaria (art. 4) que el demandante dice solicitó... El Decreto 4800 de 2011, que reglamenta la Ley 1448 de 2011... previó la derogatoria del Decreto 1290 de 2008, salvo en lo dispuesto por el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, que establece un régimen de transición... Las peticiones de reparación administrativa formuladas de conformidad con el Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del Decreto 4800 del 2 de noviembre 2011 no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se resolverán de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto 4800 de 2011, pero teniendo en cuenta la distribución y los montos previstos en el Decreto 1290 de 2008. Además se destaca que los pagos a realizar en virtud de las peticiones de reparación no resueltas y presentadas durante la anterior norma, se realizaran de forma preferente y prioritaria... Nótese como el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011 señala que las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008 que no hayan sido resueltas por el otrora Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas, con el fin de que las mismas se tramiten de conformidad con el Decreto 4800 de 2011, aclarando que si las personas que realizaron dichas solicitudes ya están inscritas en el Registro Único de Población Desplazada, lo que corresponde es seguir respecto éstas con el trámite previsto en la norma antes señalada, teniendo en cuenta que quienes están incluidos en el Registro Único de Población Desplazada ya hacen parte del Registro Único de Víctimas, por lo que no deben solicitar su inclusión a éste, salvo que quieran declarar su victimización frente a otras de las violaciones previstas en el



artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 o hayan sufrido un nuevo hecho victimizante con posterioridad a su inclusión en el Registro Único de Población Desplazada.  
(...)

ENTIDADES ENCARGADAS DEL PROCEDIMIENTO EN REPARACIÓN ADMINISTRATIVA - Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas / DECRETO 4800 DE 2011 - Vacíos jurídicos En particular de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas, porque de conformidad con los artículos 146 a 162 Decreto 4800 de 2011, son quienes se pronuncian sobre las solicitudes de reparación administrativa, la Unidad como la responsable de analizar y resolver las peticiones que le son elevadas, liquidar y pagar las indemnizaciones reconocidas, y administrar los recursos con los cuales se cancelen éstas, y el Comité como antes se indicó, el que revisa las indemnizaciones reconocidas por la Unidad Administrativa, por solicitud debidamente sustentada del Ministro de Defensa, el Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo. El Decreto 4800 de 2011 no hace referencia a los pormenores del trámite que se sigue para la resolución de las peticiones de reparación, en tanto se concentra en desarrollar aspectos como el monto de la indemnización, los criterios para distribuir y pagar la misma, algunas medidas de protección en favor de los menores de edad, en qué casos deben realizarse descuentos a las indemnizaciones reconocidas, cuál es el trámite y causales para que el Comité Ejecutivo revoque éstas, y sobre la implementación de un programa de acompañamiento para que las víctimas puedan invertir adecuadamente los recursos que reciben, es más, llama la atención que a diferencia del Decreto 1290 de 2008, el Decreto 4800 no prevé un término en el cual la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas debe resolver las peticiones que le son elevadas".

Se tiene entonces que, las entidades y funcionarios encargados de la protección y cuidado de la población, son distintos a los que, una vez ocurrido el desplazamiento, deben auxiliar a las víctimas.

También se advierte el procedimiento para la reparación integral, la cual por direccionamiento del legislador, debe iniciar con la solicitud del interesado.

Vía jurisprudencia de la H. Corte Constitucional<sup>21</sup>, se tiene:

*"(...). Decreto 4800 de 2011*

---

<sup>21</sup> T-083 de 2017; también puede leerse la sentencia T-054 de 2017.





15.3. Con el fin de reglamentar la Ley 1448 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4800 de 2011, a través del cual derogó el Decreto 1290 de 2008 y se estableció el marco jurídico para la reparación integral a las víctimas, mecanismos dentro de los cuales fue prevista la indemnización por vía administrativa.

Sobre dicho mecanismo de reparación, el citado decreto (i) otorgó la responsabilidad del programa a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, (ii) instituyó como criterios orientadores la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial, (iii) creó los montos a entregar a las víctimas dependiendo del hecho que causó la vulneración y (iv) **estableció el procedimiento que deberían seguir las víctimas para solicitar el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa<sup>22</sup>.**

Respecto de los montos a pagar, el artículo 149 consignó que por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, se indemnizará al afectado con una suma que, en todo caso, no podrá superar los 17 salarios mínimos mensuales legales vigentes<sup>23</sup>".

<sup>22</sup> Se resalta por la Corporación

<sup>23</sup> "Artículo 149. Montos. Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos:

1. Por homicidio, desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
2. Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
3. Por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
4. Por tortura o tratos inhumanos y degradantes, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
5. Por delitos contra la libertad e integridad sexual, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
6. Por reclutamiento forzado de menores, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales.

Los montos de indemnización administrativa previstos en este artículo se reconocerán en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago.

Parágrafo 1°. Estos montos de indemnización podrán ser otorgados a todas las víctimas que tengan derecho a esta medida de reparación.

Parágrafo 2°. Por cada víctima se adelantará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa al cual se acumularán todas las solicitudes presentadas respecto de la misma. Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo 3°. En caso que una persona pueda solicitar indemnización por varias víctimas, tendrá derecho a la indemnización administrativa por cada una de ellas.





Esto, advierte que, deben existir unas actuaciones de los interesados –víctimas del desplazamiento-, para el logro de sus derechos; y será su negligencia la que le imponga las consecuencias adversas sobre los mismos.

#### **7.4.2. De la indemnización administrativa por desplazamiento forzado bajo la legislación colombiana.**

Desde el año 1997, cuando se expidió la primera norma referida a lo que es el desplazamiento en el Territorio Nacional, y el auxilio que presta el Estado a cada uno de sus conciudadanos afectados, ha tenido como principio fundamental y constitucional, el de la solidaridad<sup>24</sup>.

Es así que entre, las múltiples ayudas que se crearon de manera integral para dicha población, se encuentra la indemnización administrativa, teniendo relevancia para el sub lite, la encaminada al desplazamiento forzado, sin incluir la muerte de un ser querido como víctima; para ello, se determinó una tabla o porcentajes, haciéndose las claridades sobre cada una de ellas y sus proporciones, a saber:

El DECRETO 1290 de abril 22 de 2008, prescribe:

"Para efectos del Régimen de transición para solicitudes de indemnización por vía administrativa anteriores a la expedición del presente decreto, ver el art. 155 del Decreto Nacional 4800 de 2011 por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley.  
(...).

---

*Parágrafo 4°. Si el hecho victimizante descrito en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo fue cometido debido a la condición etaria, de género o étnica de la víctima, el monto de la indemnización podrá ser hasta de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, al igual que en los casos en que el hecho victimizante descrito en el numeral 5 del presente artículo fue cometido por la condición etaria o étnica de la víctima.*

*Parágrafo 5°. La indemnización de los niños, niñas y adolescentes víctimas en los términos del parágrafo del artículo 181 de la Ley 1448 de 2011, será reconocida hasta por el monto establecido en el numeral 5 del presente artículo."*

<sup>24</sup> Constitución Política de 1991: **ARTÍCULO 1o.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo **y la solidaridad de las personas** que la integran y en la prevalencia del interés general.





DECRETA:

**CAPITULO I**

**Programa de Reparación Individual por vía Administrativa– Principios rectores y definiciones.**

(...).

**Artículo 2°. Definiciones.** Para los efectos del presente programa se adoptan las siguientes definiciones: Reparación individual administrativa. De acuerdo con el principio de solidaridad, se entiende por reparación individual administrativa el conjunto de medidas de reparación que el Estado reconozca a las víctimas de violaciones de sus derechos fundamentales, por hechos atribuibles a los grupos armados organizados al margen de la ley; sin perjuicio de la responsabilidad de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado.

(...).

**Víctimas.** Se entiende que tienen la condición de víctimas las personas a las que se refieren el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y el artículo 5° de la Ley 975 de 2005. Destinatarios o beneficiarios.

Se consideran destinatarios o beneficiarios del presente programa las personas que hubieren sufrido daño directo como consecuencia de la violación de sus derechos fundamentales por acción de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Cuando a la víctima se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida, tendrán esa condición el cónyuge o compañero o compañera permanente o el familiar en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima directa o aquellos que dependían económicamente de la misma.

(...).

**CAPITULO II**

**Medidas de reparación**

(...).

**Artículo 5°. Indemnización solidaria.** El Estado reconocerá y pagará directamente a las víctimas, o a los beneficiarios de que trata el presente decreto, a título de indemnización solidaria, de acuerdo con los derechos fundamentales violados, las siguientes sumas de dinero:

- Homicidio, Desaparición Forzada y Secuestro: Cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
- Lesiones Personales y Psicológicas que Produzcan Incapacidad Permanente: Hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
- Lesiones Personales y Psicológicas que no causen Incapacidad Permanente: Hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
- Tortura: Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.





- Delitos contra la Libertad e Integridad Sexual: Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
- Reclutamiento ilegal de Menores: Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.

- **Desplazamiento Forzado:** Hasta veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales.

(...).

**Parágrafo 5°. La indemnización solidaria** prevista en el presente artículo **para quienes hayan sido víctimas del delito de desplazamiento forzado, se entregará por núcleo familiar<sup>25</sup>**, y se reconocerá y pagará (...).

Como se aprecia el monto de reconocimiento como indemnización por desplazamiento forzado desde el año 2008, cuando se reconocía por grupos familiar **hasta**, es decir un máximo de 27 salarios mínimos; para el año 2011, bajó **hasta** –es decir, un máximo-, 17 salarios mínimos; es así como lo estatuye en el Decreto 4800 de 2011.

Dicho Decreto, prevé:

(...)

**Artículo 8°. Desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz.** En desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad contemplados en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011, respectivamente, así como con el objetivo de garantizar una reparación efectiva y eficaz de conformidad con el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1448 de 2011, el acceso a las medidas de reparación contempladas en el presente decreto deberá garantizarse con sujeción a los criterios establecidos en la Ley 1448 de 2011.

Para el efecto, también podrán tenerse en cuenta, entre otros, la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad basado en un enfoque etario del grupo familiar, características del núcleo familiar y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar, o la estrategia de intervención territorial integral.

(...).

### **CAPÍTULO III**

#### **Indemnización por vía administrativa**

**Artículo 146. Responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad.

(...).

<sup>25</sup> Negrillas y subrayas del Tribunal para llamar la atención.





**Artículo 149. Montos.** Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos

1. Por homicidio, desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
2. Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
3. Por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
4. Por tortura o tratos inhumanos y degradantes, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
5. Por delitos contra la libertad e integridad sexual, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
6. Por reclutamiento forzado de menores, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.

**7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales.**

Los montos de indemnización administrativa previstos en este artículo se reconocerán en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago.

(...).

**Artículo 159. Indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado.** Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 1377 de 2014. La indemnización por desplazamiento forzado, será otorgada a través de los mecanismos previstos en el párrafo 3° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.

En aquellos eventos en que **los núcleos familiares víctimas de desplazamiento forzado** no puedan acceder a los medios previstos en el párrafo 3° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 o hayan accedido parcialmente al monto de la indemnización definido para este hecho victimizante, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá activar el programa de acompañamiento para la inversión adecuada de los recursos de que trata el presente decreto, **de tal forma que la entrega de la indemnización para el núcleo familiar respectivo**<sup>26</sup> sea, prioritariamente, a través de los mecanismos estipulados en dicho programa.

En lo que hace a los niños, y el monto a reconocer como desplazados forzados, destaca:

<sup>26</sup> Las negrillas y subrayas son de la Corporación.



**Artículo 160. Indemnización para niños, niñas y adolescentes víctimas en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.** De conformidad con el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011, la indemnización administrativa en favor de niños, niñas y adolescentes **víctimas deberá efectuarse a través de la constitución de un encargo fiduciario**, que tendrá por objeto salvaguardar el acceso a la indemnización por vía administrativa de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado interno, mediante la custodia del valor total que esta comporte.

**Artículo 162. Disposición del monto de la indemnización por vía administrativa. Una vez el destinatario de la indemnización haya cumplido la mayoría de edad, teniendo en cuenta el programa de acompañamiento** de que trata el artículo 134 de la Ley 1448 de 2011 y lo establecido en el presente Decreto, podrá disponer integralmente de su indemnización.

El valor de la indemnización entregado en los términos previstos por el presente artículo estará compuesto por la totalidad de rendimientos, réditos, beneficios, ganancias y similares generados a través del encargo fiduciario.

Entonces los menores a quienes se les deba reconocer la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, se les efectuará un encargo fiduciario para la salvaguarda de su indemnización, la cual se les entregará una vez hayan cumplido la mayoría de edad, para que disponga de su derecho.

El Decreto 1377 de 2014, instruye:

**Artículo 8°. Indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado.** Modifíquese el artículo 159 del Decreto número 4800 de 2011, el cual quedará así:

El monto de indemnización para los núcleos familiares víctimas de desplazamiento forzado se entregará de manera independiente y adicional a la oferta social del Estado y a las modalidades definidas en el parágrafo 3° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 u otros subsidios o beneficios a los que pudiera acceder la población víctima de desplazamiento forzado. El acceso a las modalidades definidas en el parágrafo 3° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 no constituye indemnización.

**Artículo 9°. Distribución de la indemnización. La indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del núcleo familiar víctima de desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV).**



Teniendo de presente, tanto la normatividad como la jurisprudencia aquí transcrita, se procederá a desarrollar el sub iudice, precisando que se mirará desde la óptica mutatis mutandi<sup>27</sup>.

#### **7.4.3. Caso concreto.**

Se reitera que esta Corporación se detendrá a resolver lo que es la apelación sustentada frente a la denegación de las súplicas de la demanda; como argumento central de la recurrente; indicándose que, con las consideraciones previas en este asunto, sería suficiente para confirmar la decisión apelada; con todo se mirará el sub examine para mayor claridad de los demandantes.

##### **7.4.3.1. Apelación de la parte demandante.**

En resumen, el recurso de apelación aduce que, se requiere el reconocimiento de la indemnización administrativa en un monto de 27 salarios mínimos para cada uno de los demandantes; afirmando que la entidad, dentro del trámite de este asunto, procedió a cancelar dicho auxilio pero dividiendo los 27 salarios en proporción de los demandantes y no, como en su entender debe ser.

Así mismo, refiere que, los demandantes no quieren cumplir con el contrato de servicios, en lo que hace a sus honorarios, por cuanto la UARIV, les "prohibió" reconocer valor alguno por este mandato. Otro punto del recurso es que el menor ALEJANDRO JOSÉ LEÓN SALAZAR, tiene derecho a ser indemnizado judicialmente en este asunto; y según el recurrente no lo ha sido; por lo que el Juez de Segunda Instancia debe ordenar dicha reparación.

La Sala, solo se pronunciará sobre el primer párrafo de este acápite, ya que en lo relacionado, con los honorarios y la reclamación del menor antes aludido, la alzada no guarda la congruencia que exige el artículo 320 del CGP, puesto que no fueron puntos objeto de las pretensiones de la demanda; se dejará sentado desde ya, que esta Corporación no es competente para determinar lo que son los honorarios del profesional del derecho que ejerce la defensa de los demandantes, como quiera que, es un contrato civil entre personas naturales que tiene su juez natural para su

<sup>27</sup> Traduce, cambiando en lo que se deba cambiar.





revisión; además en la decisión que se examina no existe pronunciamiento al respecto, no existiendo congruencia entre lo decidido y lo que es objeto de apelación.

En relación al menor ALEJANDRO JOSÉ LEÓN SALAZAR, sobre él, no se presentó pretensión en este proceso, puesto que si se observa el poder aquí otorgado (f. 50), no aparece representado por ninguno de los adultos integrantes del grupo familiar SALAZAR MARTÍNEZ, que pueda ser objeto de pronunciamiento en esta instancia procesal.

De las pruebas recaudadas, se puede resaltar, que efectivamente los **Hechos Probados** son los siguientes:

- o Derecho de petición del 24 de junio de 2013, donde se requiere la indemnización administrativa<sup>28</sup>.
- o Respuesta del 25 de julio de 2013, al derecho de petición<sup>29</sup>.
- o Cursos tomados por el demandante, según el SENA<sup>30</sup>.
- o Prueba de que el actor se encuentra registrado en la Acción Social, como desplazado<sup>31</sup>.
- o Respuesta de la Secretaría del interior, donde reconocen al actor como desplazado<sup>32</sup>.
- o Certificado de la Unidad donde muestran pantallazos de las ayudas recibidas por el grupo aquí demandante<sup>33</sup>.
- o Certificación del pago de la indemnización administrativa<sup>34</sup>.
- o Certificado sobre el subsidio familiar<sup>35</sup>.

#### **7.4.5.2. Análisis crítico de la prueba frente al marco normativo y jurisprudencial.**

##### **7.4.5.2.1. Del Daño.**

- ❖ Se encuentra probada que los demandantes son desplazados; inscritos en el registro único de víctimas desde el 22 de julio de 2002<sup>36</sup>; por tanto,

<sup>28</sup> Folio 32 y 33 Cdno 1.

<sup>29</sup> Folio 34 y 35 Cdno 1.

<sup>30</sup> Folio 169-172 Cdno 1.

<sup>31</sup> Folio 173-177 Cdno 1.

<sup>32</sup> Folio 201 Cdno 2.

<sup>33</sup> Folio 205-214 Cdno 2.

<sup>34</sup> Folio 225-234; y 281-285 Cdno 2.

<sup>35</sup> Folio 236-238 Cdno 2.

<sup>36</sup> Folio 35 Cdno 1. ALEJANDRO JOSÉ SALAZAR MARTÍNEZ; KELLYS SALAZAR MARTÍNEZ; MARTHA CECILIA SALAZAR MARTÍNEZ; JAIRO SALAZAR VARGAS y DORIS MARÍA MARTÍNEZ CARO.





se encuentra configurado un daño; dado que, los actores se vieron compelidos a dejar su tierra para trasladarse a esta ciudad, dado el fenómeno de violencia; pero este no puede ser imputado a los demandados.

Sin embargo, no existe nexo causal de cómo ese desplazamiento, tenga relación directa con la UARIV, y el DPS, que son entidades creadas con posterioridad al fenómeno aquí descrito, y para atender a esa población, en cada una de las ayudas establecidas por el Estado, bajo el principio fundamental constitucional de solidaridad como quedó sentado ut supra<sup>37</sup>; de allí que no le asista razón, a los demandantes para requerir la responsabilidad de dichas entidades.

Empero, se prueba y así lo reconoce el recurrente que, estando en curso este proceso, y antes de dictarse la sentencia que se revisa, la UARIV, pagó la indemnización administrativa a cada uno de los aquí participantes<sup>38</sup>; incluyendo al menor ALEJANDRO JOSÉ LEÓN SALAZAR, mediante encargo fiduciario<sup>39</sup>.

Quedó establecido en lo alto de esta decisión que la Ley, prescribió como debe hacerse con la indemnización de los menores desplazados, corroborándose el cumplimiento de la normatividad -art. 160 y 162 Decreto 4800 de 2011-.

No hay sombra de dubitación, que la indemnización administrativa se reconoce en un porcentaje; que en este caso, no se sabe cuál fue el aplicado –si el referido en el Decreto 1290 de 2008, referido a 27 SMLMV; o el del Decreto 4800 de 2011, indicado en 17 SMLMV; lo cierto es que, el recurrente reconoce el pago; estando demostrado que se realizó a cada uno de los miembros integrantes del grupo familiar SALAZAR MARTÍNEZ, (f.282-285); donde se refleja, tal como lo dijo la juez de primera instancia, que a cada uno se le pagó la suma de \$3.733.051,60; que multiplicados por los 5 miembros del mencionado núcleo, arroja un total de \$18.615.285.00. Esta suma se divide entre el valor del salario mínimo para el año 2016, que era de \$689.455.00, lo que arroja, un porcentaje de 26.9999%; cumpliéndose así lo consignado en el Decreto 1290 de 2008, en su artículo 5º parágrafo 5º; esto es, los 27 SMLMV.

<sup>37</sup> Expresión latina que significa "como arriba" o "como anterior"

<sup>38</sup> Reverso folio 282 a 285 Cdno 2.

<sup>39</sup> Folio 282 Cdno 2.



Igualmente, el Decreto 1377 de 2014, en su artículo 9, es el que ordenó, que los salarios mínimos reconocidos por indemnización administrativa, sea cual fuere el reconocido, debe ser distribuido en partes iguales por cada uno de los miembros del grupo familiar, tanto así que, en lo referido a los menores, se encarga a una fiducia su administración hasta que el impúber cumpla su mayoría de edad; se aplica la norma anterior, por cuanto la indemnización se hizo con posterioridad a la vigencia de esta preceptiva, siendo de obligatorio cumplimiento.

Es la misma Ley, la que indica, que los salarios son los vigentes al momento del reconocimiento, y no desde el del desplazamiento, de allí que se pregunte: ¿Cuál intereses o indexación puede existir, si el valor es existente al momento del pago?

Es de recordar, que, no se trata de un número pequeño de víctimas que esperan esta ayuda; son tantos hermanos colombianos que al igual que los aquí demandantes, cumplen con el deber que se les impone para acceder a los distintos auxilios creados por Ley.

Es el legislador el que indica cómo va a proceder el Gobierno ante un estado de cosas como las que se han vivido en este País; a los Jueces de la República, les compete la aplicación de esas normas; de modo que, es en aplicación de las normas y la jurisprudencia nacional, que se atenderá este asunto.

Téngase en cuenta que, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, sentencia SU-254 de 2013, hace la diferenciación entre la indemnización que se persigue por desplazamiento forzado, en donde la misma se tasa de forma individual, y la indemnización administrativa, establecida por la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4800/2011, de forma colectiva, es decir al grupo familiar.

En ese orden, indica la tan nombrada sentencia SU-254 de 2013<sup>40</sup>:

**“VÍAS DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DE DESPLAZAMIENTO FORZADO-Diferencia entre vía judicial y vía administrativa**

<sup>40</sup> Extracto.



*En relación con las diferentes vías para que las víctimas individuales y colectivas de delitos en general, así como de graves violaciones a los derechos humanos y del desplazamiento forzado en particular, puedan obtener el derecho a la reparación integral, en general los ordenamientos prevén tanto la vía judicial como la vía administrativa. Estas diferentes vías de reparación a víctimas presentan diferencias importantes: (i) la reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima. ii) Mientras que por otra parte, la reparación por la vía administrativa se caracteriza en forma comparativa (i) por tratarse de reparaciones de carácter masivo, (ii) por buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido, y (iii) por ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas".*

Dos son las autoridades llamadas a responder, dependiendo de la pretensión; si es por vía judicial por el desplazamiento forzado, será la nación en cabeza del Ministerio de Defensa, según el grupo de uniformados obligados al cuidado y preservación del orden en la región en donde se produzca el daño, la cual según su estudio, será del orden individual o personal; y, si es por vía administrativa, se seguirá el dispositivo de las aludidas normas; esto es, ante la UARIV, previa petición; con el lleno de los requisitos que en dichas preceptivas se hayan dispuesto, al grupo familiar afectado; es decir, es colectiva la indemnización –se reitera–, para todos los miembros del grupo.





Desconocer la competencia que en materia administrativa tiene la UARIV, para el trámite de la reparación integral que aquí se predica, es desconocer al Estado mismo.

Por último, en lo que hace al subsidio de vivienda, se certificó que los aquí demandantes no reúnen los requisitos para alcanzar tal subsidio, por cuanto son propietarios de un bien, según lo registra el IGAC<sup>41</sup>; de modo que, no le asiste reclamación en esta sede a los demandantes respecto tal ayuda, por cuanto, son concededores del porqué de la negativa de tal socorro.

No encontrándose probada la responsabilidad que se endilga a la UARIV y al DPS, se confirmará la decisión recurrida.

#### **7.4.6. Conclusión**

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia que denegó las súplicas de la demanda, puesto que, tal como quedó descubierto, el procedimiento realizado por la UARIV, es en sometimiento a las normas dispuesta para los fines del Estado en materia de desplazamiento; de allí que, el problema jurídico, reseñado en lo alto, es negativo, puesto que ninguna responsabilidad puede achacársele a los aquí demandados.

Esta Sala confirma el fallo de primera instancia en donde se indica la no existencia de un nexo de causalidad entre los hechos y las pretensiones de la misma, por carencia absoluta de prueba que indique daño alguno imputable a las demandadas.

#### **VIII.- COSTAS -**

Conforme con lo estipulado en el art. 188 del CPACA, y los art. 365.5; por esta vez, se abstendrá esta Corporación de condenar en costas a la parte vencida, como quiera que, tal como quedó establecido en el cuerpo de esta decisión, los demandantes, ostenta la calidad de población vulnerable; la cual es de protección especial en este País.

---

<sup>41</sup> Folio 236 Cdno 2.





**IX.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 15 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Décimo Segunda Administrativo del Circuito de Cartagena, en cuanto denegó las súplicas de la demanda; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

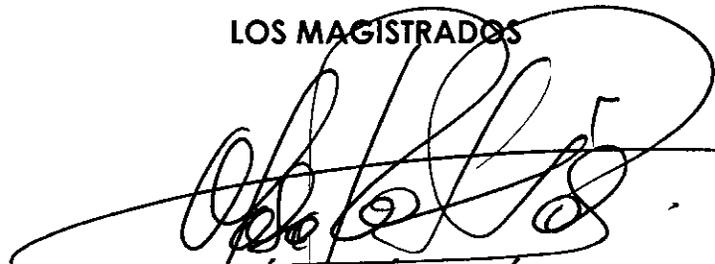
**SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte vencida, según lo motivado.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

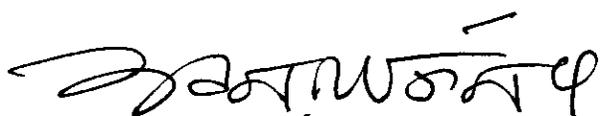
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 099 de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS**



**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**



**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**



**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**